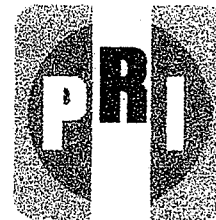




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 02 de septiembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

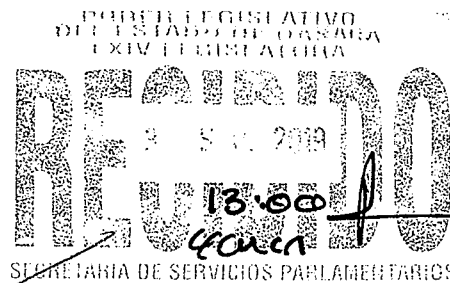


El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del segundo periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día 04 de septiembre de 2019.

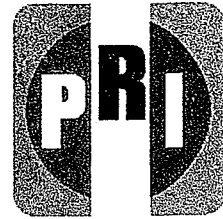
ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 02 de septiembre de 2019

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTES.

El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

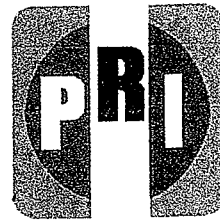
La justicia civil es un derecho fundamental que deriva de los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Código Civil el que regula los diversos temas que, cuando se llega al incumplimiento, la parte afectada puede deducir las acciones respectivas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante los tribunales para la tramitación del juicio correspondiente y que se obtenga sentencia condenatoria para el cumplimiento de obligaciones.

Cuando las conductas de los particulares transgredan obligaciones de carácter civil, quienes resulten afectados por estas acciones, se ven en la necesidad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que se cumplan las disposiciones legales que tutelan derechos y obligaciones, dado que está prohibido hacerse justicia por su propia mano.

Las sentencias que resuelven las controversias cuando se vuelven definitivas, constituyen la verdad legal, y tienen que ser ejecutadas y cumplidas por la parte que pierde, a fin de que se hagan efectivos los derechos y obligaciones que fueron materia de la controversia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



Ahora bien, el Derecho Procesal Civil, es de orden público y los jueces tienen el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias porque son éstas las que deciden la justicia de modo que cuando se frustra el cumplimiento o no se alcanza la finalidad de lo mandatado en la resolución es innegable que la justicia no llega a las manos de quien ejerció y demandó la acción.

En las sentencias civiles en la práctica, se ha demostrado que en algunos casos la parte perdidosa se resiste al cumplimiento de la sentencia condenatoria y la aplicación de los medios de apremio que previene el artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no resultan suficientes para coaccionar por parte del órgano jurisdiccional.

Es un derecho humano a la ejecución de las sentencias como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, que debe cumplirse cabalmente en todo juicio civil, para no hacer ilusorias las condenas contenidas en una sentencia o que terminen por negar el derecho que se había reconocido.

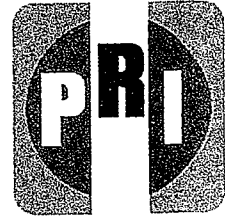
Por ello, se considera que los medios de apremio establecidos en la legislación procesal civil son insuficientes para hacer efectivas las sentencias, por lo siguiente:

- 1.- La imposición de multas no las resiente el demandado porque las puede pagar y si no tiene bienes no se verá preocupado del pago, aunque se dictara auto de ejecución a que se refiere el artículo 79 BIS del ordenamiento legal invocado.
- 2.- El arresto lo puede cumplir, y aun así puede continuar resistiéndose al cumplimiento de la sentencia.
- 3.- El auxilio de la fuerza pública, en algunos casos no tiene operatividad cuando se trata de obligaciones de dar.
- 4.- Si se diere intervención al Ministerio Público es para que inicie una carpeta de investigación por el delito de desobediencia a un mandato legítimo o resistencia de particulares a que se refieren los artículos 177 y 180, del Código Penal del Estado, pero esa persecución penal, no puede preocupar tanto, porque se trata de delitos no graves, de manera que podría no afectarse la libertad personal en tanto se lleva a cabo el proceso correspondiente.

En ese orden, es claro que ninguno de los numerales indicados prevé en sentido expreso como delito el incumplimiento de sentencias, esto es, cuando ya hay cosa juzgada, sino que hace alusión el citado artículo 177, del Código Penal del Estado, a un mandato legítimo y la penalidad es muy baja, la mínima es de quince días y la máxima de un año de prisión, por lo que es claro que actualmente no se causa temor incurrir en desacato de sentencias ejecutoriadas; en tanto que la resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo a través del empleo de la fuerza, el amago o la amenaza tiene una pena uno a dos años de prisión en el artículo 179, del Código Penal, pena que alcanza el beneficio de la condena condicional, aun imponiéndole la máxima, ya que el artículo 183, fracción I, del Código Penal del Estado, establece ese beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres años.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



Ante tal situación y a efecto de no hacer ilusorio el cumplimiento de las sentencias, se considera que ya se trate de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad o de resistencia de particulares, la pena debe incrementarse para que no se trastoque el derecho humano a la tutela jurisdiccional y así se cumpla con el artículo 17 Constitucional y con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la efectividad de las sentencias demanda de su ejecución, lo que se considera se podrá llevar a cabo imponiendo al infractor una pena de prisión más alta a la que actualmente se prevé en el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código Penal del Estado.

Al respecto, se cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y contenido siguientes:

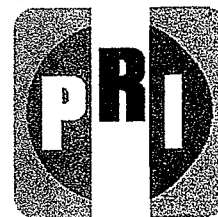
Época: Décima Época
Registro: 2018637
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)
Página: 284

"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



Por otra parte, si se trata de otras determinaciones distintas de las sentencias, la sanción prevista puede continuar teniendo aplicación, como actualmente se encuentran los numerales 177 y 179, del Código Penal del Estado, pero tratándose de sentencias, sí es menester hacer una regulación con mayor severidad para sanear la administración de justicia.

Este tipo de situaciones entorpecen la administración de justicia, dilatan la ejecución de las sentencias, con el riesgo de que la misma se quede en papel y no se alcance el objetivo y la razón de ser la acción procesal que se ejerció.

Por las consideraciones señaladas, se considera necesario penalizar con mayor sanción a las personas que incurran en incumplimiento de las sentencias civiles a fin de evitar que quede frustrada la justicia en perjuicio de la sociedad.

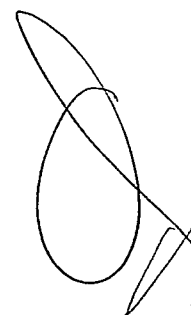
Las sentencias constituyen la máxima decisión de los tribunales y mediante ellas el Estado cumple con su función de administrar justicia que debe ser de manera pronta y expedita, lo que se alcanza a cumplir cuando exista resistencia de los particulares, con una sanción de considerable entidad, por lo que es imprescindible legislar al respecto para que la cosa juzgada sea una realidad social y no una entelequia.

En consecuencia, se propone a esa soberanía hacer una adición a los artículos 177 y 179 del Código Penal del Estado, a efecto de que se establezca en cada uno, un párrafo que determine que la desobediencia a un mandato legítimo, tratándose de sentencias judiciales y la resistencia de los particulares de cumplir una sentencia ejecutoria en materia civil se sancionará, si se trata de la desobediencia indicada, con una pena de **uno a tres años** de prisión y multa de mil pesos a tres mil pesos y respecto a la resistencia al cumplimiento anotado con la pena de **dos a cinco años de prisión y multa de dos a cinco mil pesos**.

La agravación de la pena puede permitir que las personas que cometan estos ilícitos se retracten o se desistan de su propósito de incumplir con las sentencias.

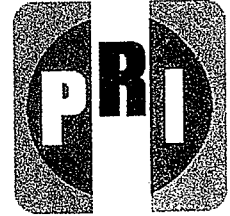
Además, es claro que por los años de prisión que se propone imponer, incluso puede haber prisión preventiva a petición de parte, en caso de dar visos de fuga el imputado para cumplir con la sentencia civil.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa soberanía la siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 177.- ...

Si la desobediencia obedece al cumplimiento de una sentencia, la pena será de uno a tres años de prisión y multa de mil pesos a tres mil pesos.

ARTÍCULO 179.- ...

Al demandado que se resista al cumplimiento de una sentencia civil definitiva o ejecutoriada, se le impondrá como pena de dos a cinco años de prisión y multas de dos mil pesos a cinco mil pesos.

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIPUTADO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ